



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a nueve de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil 406/2021-12, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **abogado patrono de la parte actora**, contra el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, pronunciado por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil** promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de socio y administrador único de la \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la licenciada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **21/2018-1**; y;

#### **RESULTANDOS:**

**1.- El veinte de mayo del dos mil veintiuno**, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó un auto en el expediente identificado con el número 21/2018-1, que a la letra dice:

*“...Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.*

*Vistos el estado procesal que guardan los presentes autos, y con las facultades que la ley confiere a la suscrita juzgadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la letra dispone:*

*“ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los*

*Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

*I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*

*I.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;*

*III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;*

*IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;*

***V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;***

*VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;*

*VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,*

*VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.*

*Por lo cual, y subsanando toda omisión que notare para el solo efecto de regularizar el procedimiento, en consecuencia se procede a proveer al respecto, en los siguientes términos:*

*Por auto dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta **2455**, en lo conducente al cual dice:*

*“...El Licenciado **\*\*\*\*\***, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;*

#### **CERTIFICA**

*Que el término de 180 (Ciento Ochenta Días) hábiles para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo **154 fracción I, II y III**; del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictada en el presente juicio y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, empezó a correr a partir del seis de febrero de dos mil diecinueve al trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar salvo error u omisión en contrario en Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno. DOY FE...”;

Siendo lo correcto, y debe decir:

“... El Licenciado **\*\*\*\*\***, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;

**CERTIFICA**

Que el término de 180 (Ciento Ochenta Días) hábiles para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo 154 fracción I, II y III; del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el presente juicio y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, empezó a correr a partir del día seis de febrero de dos mil veinte al trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar salvo error u omisión en contrario en Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno,. DOY FE...”;

Párrafo que deberá formar parte íntegra del auto citado en líneas que anteceden.

Por lo que, atendiendo a la certificación secretarial que antecede, así como a lo dispuesto por el artículo 154 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, y toda vez que de los mismos se advierte de la caducidad de la instancia, atendiendo la certificación secretarial decretada en auto doce de mayo de dos mil veintiuno; de la cual se desprende que ha transcurrido el término de **ciento ochenta días hábiles** de inactividad procesal, dentro de los autos del expediente número **21/2018-1**; plazo suficiente para que se decrete por disposición especial de pleno derecho la caducidad de la instancia, en consecuencia, vuélvase las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Bajo ese contexto, es de precisar que el artículo 154 de la legislación Procesal civil en vigor, señala:

**ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno**

**derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:**

**I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;**

**II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;**

**III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;**

**IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;**

**V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;**

**VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;**

**VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a) *En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

b) *En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*

c) *En los juicios de alimentos;*

VIII.- *El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

IX.- *La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

a) *Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

b) *En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

c) *Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*

d) *En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

*En consecuencia; una vez que cause ejecutoria el presente auto, devuélvase a las partes los documentos exhibidos dentro del expediente, previa constancia de recibo que obre en autos; y en su oportunidad, previa las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como totalmente concluido; por lo que dígase al promovente que deberá de estarse a lo ordenado en líneas que anteceden.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”**

**2.-** Inconforme con la resolución anterior, **la parte actora por conducto de su abogado patrono**, interpuso recurso de apelación el uno de junio del dos mil veintiuno, mismo que se admitió a trámite en ambos efectos **devolutivo y suspensivo**, y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala que por turno correspondiera.

**3.-** Recibidos los autos en esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, en auto de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a **\*\*\*\*\***, en su carácter de Socio y Administrador Único de **\*\*\*\*\***, con el escrito presentado y registrado bajo el número 366, mediante el cual expresa los agravios correspondientes, ordenándose correr traslado a la parte contraria; sin embargo, al advertir incidencias en la secuela de primera instancia, con auto del quince de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó devolver para la corrección respectiva.

**4.** Hecho lo anterior, mediante acuerdo del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se admitió de nueva cuenta y tramitado en forma legal el recurso en cuestión, se ordenó turnar a dictar sentencia



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 406/2021-12.  
Expediente Número: 21/2018-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente, misma que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción X del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. **En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos.** Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y”.

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al numeral 532 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I...

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES DIAS** otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita, ya que el auto le fue notificado a la parte recurrente el día ***veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, por medio de sello de notificación personal***, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el mismo día de la notificación, por tanto fue opuesto de manera **oportuna**.

**III.-** La parte recurrente realiza la manifestación de **agravios**, exhibidos el día *veintidós de junio del año dos mil veintiuno*, en la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja siete a la diez del Toca que nos ocupa.

De manera basal refiere el inconforme, que la resolución combatida le perjudica, porque no se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente, ya que si bien sostuvo la juez natural que los ciento ochenta días para que opere la caducidad de la





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia contados a partir aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el presente juicio y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, **empezó a correr a partir del día seis de febrero de dos mil veinte al trece de mayo de dos mil veintiuno**; empero, también es cierto, que del conteo que especifica **sólo han transcurrido ciento setenta y nueve días**, por lo que, arguye que no ha operado la caducidad y por ende, le depara perjuicio el no poder continuar con el procedimiento de ley.

**IV.- Es FUNDADO el único agravio**, toda vez que como aduce el recurrente, de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al A quo, incluso la consideración que sustenta el acuerdo objeto de apelación, se advierte que el plazo de los cientos ochenta días para que operara la caducidad menciona que corrió del seis de febrero de dos mil veinte al trece de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, atendiendo a los días transcurridos entre el último auto –seis de febrero de dos mil veinte- que dio impulso procesal al presente procedimiento y el auto por medio del cual se declara la caducidad - trece de mayo del dos mil veintiuno- y conforme a lo siguiente se obtiene que los días hábiles transcurridos son ciento setenta y nueve.

Ocurre así porque, en atención a la emergencia sanitaria decretada por la Organización Mundial de la Salud, derivada de la Pandemia mundial por el nuevo Coronavirus SARS-CoV2, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitió los acuerdos **01/2020, 002/2020, 003/2020, 004/2020, 06/2020 y 12/2020** de diecisiete de marzo, treinta de junio, así como treinta y uno de julio, todos de dos mil veinte, mediante los cuales se decretó la suspensión de las labores del diecisiete de marzo al doce de julio de dos mil veinte; así como **la suspensión del cómputo de los plazos y términos del diecisiete de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veinte**, reanudándose los mismos a partir del diecisiete de agosto de dos mil veinte, así como el diverso **023/2020** emitido en sesión ordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, decretando la suspensión de las labores del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, al catorce de febrero de dos mil veintiuno; así como **la suspensión del cómputo de los plazos y términos reanudándose el quince de febrero de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, los días transcurridos entre el último auto que se dio impulso procesal al presente procedimiento y el auto por medio del cual se declara la caducidad de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, se advierte que han transcurrido los siguientes días hábiles:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Febrero 2020.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

**Inicia cómputo 6 de febrero de 2020**

**Días hábiles: 17**

**Marzo 2020.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**Días hábiles: 11**

Inhábiles: 16 día de descanso obligatorio y 18 al 31 por suspensión de labores.

**Abril 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Inhábiles: 1 al 30 por suspensión de labores.

**Mayo 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	31
31						

Inhábiles: 1 al 31 por suspensión de labores.

**Junio 2020**

Toca civil: 406/2021-12.  
Expediente Número: 21/2018-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Inhábiles: 1 al 30 por suspensión de labores.

### Julio 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Inhábiles: 1 al 12 por suspensión de labores y del 13 al 31 por primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### Agosto 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Días hábiles: 11

Inhábiles: 1 y 2 por primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Morelos y del 3 al 16 por suspensión de plazos y términos.

### Septiembre 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Días hábiles: 21

Inhábil: 16 septiembre. Día de descanso obligatorio, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Octubre 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

**Días hábiles:** 22  
**Inhábiles:** ninguno.

**Noviembre 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

**Días hábiles:** 19  
**Inhábiles:** 02 y 16. Días de descanso obligatorios, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

**Diciembre 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

**Días hábiles:** 17  
**Inhábiles:** del 24 al 31 por suspensión de labores.

**Enero 2021**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	31
31						

**Inhábiles:** del 01 al 31 por suspensión de labores.

Toca civil: 406/2021-12.  
Expediente Número: 21/2018-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

### Febrero 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

**Días hábiles: 10**

Inhábiles: del 01 al 14 por suspensión de labores.

### Marzo 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

**Días hábiles: 22**

Día Inhábil: 15. Día de descanso obligatorio, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

### Abril 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

**Días hábiles: 20**

Inhábil: 1 y 2 inherentes a la semana mayor.

### Mayo 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	29	27	28	29
30	31					

Se decreta la caducidad el trece de mayo del dos mil veintiuno.

**Días hábiles: 9**

Inhábil: ninguno.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOTAL:** 179 días hábiles transcurridos desde el seis de febrero del año dos mil veinte al trece de mayo del dos mil veintiuno, salvo error aritmético.

De lo anterior, al realizar la operación aritmética de suma de los días transcurridos entre el último auto que se dio impulso procesal al presente procedimiento y el auto por medio del cual se declara la caducidad de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno se advierte que han transcurrido CIENTO SETENTA Y NUEVE días hábiles, salvo error aritmético.

Consecuentemente, adverso a lo resuelto por la Juez de Primer Grado NO ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días, establecido en el numeral 154 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, y por ende NO SE ACTUALIZA la figura jurídica de la caducidad en el presente juicio.

Así las cosas, el juez deberá continuar con la secuela procesal respectiva.

**V.-** En las anotadas condiciones, ante lo **fundado** del único agravio, lo procedente es **modificar** el acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, para quedar como se indica en la parte resolutive.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por

dicho numeral, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, pronunciado por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil** promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de socio y administrador único de la **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, la licenciada **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **21/2018-1**; para quedar como sigue:

*“Vistos el estado procesal que guardan los presentes autos, y con las facultades que la ley confiere a los juzgadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la letra dispone:*

*“ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

*I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*

*I.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;*

*III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los*



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

**V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;**

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

Por lo cual, y subsanando toda omisión que notare para el solo efecto de regularizar el procedimiento, en consecuencia se procede a proveer al respecto, en los siguientes términos:

Por auto dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta **2455**, en lo conducente al cual dice:

“...El Licenciado **\*\*\*\*\***, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;

**CERTIFICA**

Que el término de 180 (Ciento Ochenta Días) hábiles para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo **154 fracción I, II y III**; del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el presente juicio y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, empezó a correr a partir del seis de febrero de **dos mil diecinueve** al trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar salvo error u omisión en contrario en Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno. DOY FE...”;

Siendo lo correcto, y debe decir:

“... El Licenciado **\*\*\*\*\***, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;

### **CERTIFICA**

Que el término de 180 (Ciento Ochenta Días) hábiles para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo 154 fracción I, II y III; del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el presente juicio y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo, empezó a correr a partir del día seis de febrero de **dos mil veinte** al trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar salvo error u omisión en contrario en Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno, DOY FE...”;

*Párrafo que deberá formar parte íntegra del auto citado en líneas que anteceden.*

*Por lo que, atendiendo a la certificación secretarial que antecede, y al conteo realizado en la calendarización preinserta, se advierte que ha transcurrido el término de **ciento setenta y nueve días hábiles** de inactividad procesal, por lo que, **NO HA OPERADO LA CADUCIDAD** de la instancia, en razón que conforme al primer párrafo del artículo **154** de la legislación Procesal civil en vigor, **la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.** Hipótesis que en la especie no se actualiza, porque no han transcurrido los cientos ochenta días para que opere la caducidad.*

*Por lo que dígame a la demandada que deberá de estarse a lo ordenado en líneas que anteceden.”*

**SEGUNDO.** – Se ordena a la Juez Décimo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, continuar con la secuela procesal.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 406/2021-12.  
Expediente Número: 21/2018-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** - No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

**CUARTO.** - Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, titular de la ponencia quince conforme al acuerdo del Pleno Extraordinario de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante y Ponente en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Mixto Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, con quien actúan y da fe.

Toca civil: 406/2021-12.  
Expediente Número: 21/2018-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 406/2021-12, del expediente 21/2018-1. CIAA/MLOH/cece.